

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO No.:** 110014003004-2020 - 00247-01  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ALBEIRO LIMA RUIZ.  
**ACCIONADA:** PRODUCTORES DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, por el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., mediante la cual se negó el amparo a los derechos al trabajo, mínimo vital y asociación sindical del accionante*

**ANTECEDENTES**

*La parte accionante, reclama la protección de los derechos al debido proceso, asociación sindical, derecho al trabajo, salud, seguridad social y mínimo vital presuntamente quebrantados por PRODUCTOS DE ENVASES FARMACEUTICOS S.A.S.*

*Como fundamento de su queja adujo que durante 24 años de trabajo nunca se inició en su contra algún proceso disciplinario al interior de la compañía, aun así, la parte accionada acumuló algunas faltas que dieron como resultado la sanción de terminación del contrato de trabajo.*

*Adujo que la impuesta tuvo como causa su calidad de empleado sindicalizado.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C negó el amparo deprecado, al considerar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos que surjan en virtud del despido de de un trabajador; pues su decisión corresponde a la jurisdicción laboral.*

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

**LA IMPUGNACIÓN**

*Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte del señor JOSE ALBEIRO LIMA RUIZ, quien reiteró los argumentos expuestos en el escrito de tutela, y agregó que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo que se pretende con la acción de tutela para defender su Derecho al debido proceso, más que el mismo pago de las acreencias laborales, de igual manera, hacer referencia a la existencia de persecución sindical en su caso y por la constante violación los derechos laborales de los trabajadores solo por estar afiliados a una organización sindical.*

**CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad del accionante radica en que, considera que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que su despido, es injustificado y que además de violar su derecho de defensa y debido proceso, atenta contra su derecho de asociación sindical, pues sostiene que realmente la razón que motivó su despido fue pertenecer al sindicato; todo lo cual resulta afectado su mínimo vital y el de su familia.*

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su*

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias*

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Conforme lo anterior, es claro que como se indicó en el sentencia de primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALBEIRO LIMA RUIZ, resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción ordinaria laboral, al interior de la cual puede darse el amplio debate probatorio de las diferentes circunstancias que aduce el actor rodearon su despido., lo cual a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, hace que no pueda utilizarse de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales.*

*De otro lado tampoco se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

*De otro lado el accionante en su escrito de tutela realiza una serie de afirmaciones, carentes de sustento probatorio, como es que su despido se dio como consecuencia de su calidad de sindicalizado, sin ni siquiera explicar o identificar el fundamento de hecho de tal afirmación y menos el fundamento probatorio que permita establecer la realidad de tal situación.*

*Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó*

*“En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental”.*

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*En este orden de ideas, es claro que la apoderada accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones en relación con la existencia de un perjuicio irremediable, que permitan hacer uso de la acción de tutela, a pesar de contar con otro medio de defensa judicial, y de otro lado tampoco aportó prueba alguna de la violación por parte de la sociedad accionada de sus derechos fundamentales.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se reitera que no es la acción de tutela el medio idóneo para decidir sobre conflictos derivados de la terminación de una relación laboral entre las partes, así como la pretensión de pago de acreencias laborales y la petición de reintegro elevada por el impugnante, quien no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.*

*Así las cosas, por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, por el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**